

nifestado. En compensacion de este y otros molestos cargos, así como de los gravámenes que pesan sobre sus oficios, y para que estos le sean mas lucrativos y provechosos, está justamente establecido que los escribanos meramente nacionales que no suelen tener residencia fija ni protocolo y que solo ejercen su oficio cuando quieren, no pueden actuar ni autorizar contratos, testamentos ú otras disposiciones de última voluntad en los pueblos donde hay escribanos públicos y de número, bajo la pena pecunairia, de privacion de su oficio y nulidad del instrumento (1). Pero no obstante esta prohibicion, pueden autorizar escrituras en los casos que se expresan en el número 5.º del capítulo 2.º del título siguiente, porque en ellos cesa la causa que acabamos de expresar, que es la que tuvo presente la ley para aquella prohibicion. Los escribanos públicos debian de ser trece en el distrito federal, incluyendo los seis que antiguamente se denominaban de provincia y el de anotacion de hipotecas; pero como muchos han obtenido licencia para abrir despacho público, resulta que en la actualidad exceden del expresado número, bien que por decreto de 17 de Diciembre de 1846 artículo 7.º, en lo sucesivo no podrán abrir despacho público los que no tengan oficio vendible y renunciabile, continuando por ahora ejerciendo segun el artículo 4.º los que lo tuvieren abierto con autorizacion legítima miéntras vivan sus actuales poseedores, no los cierren y los sirvan personalmente. El artículo 6.º dice: « Los oficios de que habla el artículo 1.º de este reglamento (y son los que se decian de provincia y actuaban con los alcaldes que se llamaban de corte, los que lo hacian con los alcaldes ordinarios y del antiguo juzgado de naturales y de entradas) serán los que queden invariablemente anexos á los juzgados de letras de lo civil conforme al artículo 2.º del decreto de su organizacion.

(1) Ley 7, tit. 1, lib. 10, N. R.

§ 14.

*De los derechos que devenga el escribano.*

El desempeño del oficio de escribano, es un negocio grave, difícil y de gran responsabilidad. Así es que la persona que en él se ocupa merece una retribucion correspondiente á su trabajo. Esta retribucion es la que les señalan los aranceles vigentes, que son los aprobados y mandados observar por la Suprema Corte de Justicia en 12 de Febrero de 1840; en cumplimiento á la provenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con arreglo á los que puede exigirla el escribano, y los cuales transcribimos en seguida en la parte que atañe á estos funcionarios.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS CITADOS ARANCELES DE LOS ESCRIBANOS.

Art. 1.º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio durare mas de una hora; dos si invirtiere en él toda la mañana ó tarde, y tres si continuase por la noche, debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren, y los derechos de lo escrito.

Art. 2.º Estas asignaciones solo se cobrarán cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sea de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulacion de derechos.

Art. 3.º Por cualquier proveido que recayere á escrito con que den cuenta los escribanos y por su autorizacion cobrarán cuatro reales si no se acompañaren documentos, y otros cuatro reales si los hubiere.

Art. 4.º Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razon de

cuatro reales por cada média hora; y por reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y siendo dos ó mas un peso.

Art. 5.º Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán tres pesos de derechos si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren várias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas; y cuando esta ó cualesquiera otras diligencias se practiquen fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán tambien á mas de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán ademá un peso para el pregonero y dos en los remates.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán asimismo los escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razon de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon diez partes.

Art. 7.º Por la autorizacion del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de estos y su juramento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

Art. 8.º Por el nombramiento de curador *ad litem*, su aceptacion, discernimiento y fianza, cobrarán tres pesos.

Art. 9.º En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á mas de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente y nota de esta agregacion, á mas del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 10.º Por todos los conocimientos, sin distincion alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos.

Art. 11.º Por las sentencias y autos interlocutorios llevarán un peso, y siendo en definitiva dos pesos.

Art. 12.º Por los testimonios de las sentencias en las que hicieren relacion de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego, á mas del importe del papel.

Art. 13.º Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demas de esta clase de cualesquiera otros documentos, cobrarán un peso por cada pliego, ademá del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

Art. 14.º Por las certificaciones que extendieren los escribanos en que se insertan algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

Art. 15.º Por las notificaciones que hicieren en sus officios percibirán cuatro reales, y por las que hagan fuera del officio ó escribanía un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio á fin de que espere en el dia y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con expresion de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aun despues de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, de que se pondrá copia en el expediente, expresándose la persona á quien se entregase el papel. Por las prácticas de estas diligencias cobrará un peso por cada una, á mas de los derechos de la notificacion.

Art. 16.º Por los libramientos ó mandamientos de pago desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los escribanos un peso de derechos: desde ciento uno hasta mil uno, un peso cuatro reales, y desde mil uno en adelante, sea cual fuere la cantidad, cuatro reales por cada millar.

Art. 17.º Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo

que está asignado para los demas testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

Art. 18. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con insercion de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ellas doce reales, á mas del papel y lo escrito.

Art. 19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias y cartas de justicia que se reciban de los juzgados foráneos y el proveído, llevarán cuatro reales, y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

Art. 20. Por las razones y devoluciones de documentos llevarán un peso haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento, así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente ó el interesado lo señalase, cobrarán cuatro reales; pero si no diese esta razon, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registrasen si no pasan de diez, y si pasaren de este número, á razon de dos reales por cada uno de los que exceden.

Art. 22. Por las informaciones de utilidad con abogados ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveídos y demas diligencias que practicaren.

Art. 23. Por las diligencias de depósito que hicieron de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario y se hiciere en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio ó *apud acta*, un peso á mas del papel y lo escrito.

Art. 24. De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico cobrarán un peso.

Art. 25. Por la lleva de autos á los jueces cobrarán cuatro reales.

Art. 26. Por el requerimiento de paga, traba de ejecucion, depósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecucion y dada cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de la diligencia no se ocuparen mas de tres horas, y

un peso mas por cada una de las que excedieren, ó siete por cada dia. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de paga un peso.

Art. 27. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado se hubiesen de dar, llevarán cuatro reales por cada uno, y un real ademas para el pregonero.

Art. 28. Por las regulaciones ó liquidaciones que se les encargasen, llevarán lo que se asigna á los contadores.

Art. 29. Por los edictos y rotulones que se fijaren en los parajes públicos, llevarán cuatro reales á mas del papel y lo escrito.

Art. 30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 31. Por dar cuenta con el escrito de querrela ó acusacion y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones ó ratificaciones, exámenes de testigos, embargos, careos, autos interlocutorios ó definitivos, razones ó notas y demas diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en estos.

Art. 32. Por el reconocimiento y dar fe del cuerpo del delito y declaracion del perito ó peritos, llevarán á razon de cuatro reales por cada média hora que inviertan en las diligencias.

Art. 33. Por el mandamiento de prision cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

Art. 34. Por la confesion con cargos cobrarán tres pesos si concluyere por la mañana ó tarde; seis si durare todo el dia, y si durase mas tiempo se aumentará un peso por cada média hora.

Art. 35. Por autorizar el mandamiento de soltura cuatro reales, y lo mismo por la boleta.

Art. 36. Por asistencia á la ejecucion de justicia cinco pesos.

Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objeto y asunto determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó

facultades cinco pesos, y por los ilimitados que llaman amplísimos siete pesos, pagándose en todo por separado el papel y lo escrito.

Art. 38. Por las escrituras y demas instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillos y con las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interes que se versare no pasa de mil : si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán diez pesos, y desde diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando ademas el papel y lo escrito.

Art. 39. Cuando el interes no pasare de mil pesos ó los autos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fuesen estimables, cobrarán, á mas del papel y lo escrito, por los sencillos cinco pesos, y por los que tengan cláusulas particulares de diez hasta treinta pesos, con proporcion á dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.

Art. 40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se manden otorgar en los juicios, llevarán tres pesos, siendo en registro, y doce reales *apud acta*, fuera del papel y lo escrito.

Art. 41. Por los testamentos ó cualesquiera últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes, llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares veinte pesos; y si estas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán treinta pesos, entendiéndose todo á mas del papel y lo escrito.

Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no los gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por esto dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 43. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que tengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

§ 15.

*Gravedad del crimen de falsedad en el escribano.*

La mutacion maliciosa de la verdad es lo que constituye el delito de falsedad, el cual es de una gravedad inmensa cuando es cometido por el escribano, atendido el gran abuso de confianza con que ofende á la sociedad que lo hizo depositario y custodio de esa misma verdad que con la mas infame perfidia finge, altera ú oculta. Por esta razon el escribano que comete falsedad en cartas ó privilegios, incurre en la pena de muerte y confiscacion de bienes; si la comete en otros instrumentos ó en procesos ó causas en que actúa, en la de mutilacion de la mano derecha y en infamia perpétua (1); y en defecto de estas penas, algunas de las que están abolidas ó en desuso, se imponen en la actualidad al escribano falsario otras no ménos graves, segun las circunstancias, ademas del resarcimiento de los daños y perjuicios que con este delito hubiere ocasionado.

CAPITULO III.

DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS.

§ 1.º

*¿Qué se llama Colegio de escribanos?*

La corporacion que forman los escribanos bajo las reglas que sus ordenanzas les prescriben, es lo que se entiende por Colegio de escribanos. Estos Colegios si están bien organizados, son de mucha utilidad, pues por su medio se logra que nadie pueda ejercer tan delicada é importante profesion, sino los que pertenecen á ellos por estar legalmente habilitados y por

(1) Ley 33, tít. 15, lib. 7, N. R., y suprema orden del año de 1851, transcrita anteriormente.